



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0135

Venadillo Tol., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor Julián Darío Rueda Viatela.
EJECUTADO: DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA.

El Despacho por auto adiado el diez (10) de abril del año en curso, rechazó la reforma de la demanda elevada por la parte ejecutante en este asunto, por las razones allí expuestas, no afectándose en consecuencia el contexto y órdenes impartidas en el auto de mandamiento ejecutivo, fechado el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No obstante lo resuelto e indicado anteriormente, en el escrito de reforma de la demanda, se observa la posición esgrimida por la demandante en el ordinal quinto, en el sentido de considerar que, el valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria pactado en el ACTA DE CONCILIACIÓN equivalente a \$430.000 mensuales en el año 2018, aportando el porcentaje de aumento del IPC, el cual ilustra conforme a continuación se indica: 2018, la cuota alimentaria fue por valor de \$430.000,00; para el año 2019, con porcentaje del IPC del 3,80%, la cuota se verificó en la suma de \$446.340,00; para el año 2020, con porcentaje del IPC del 1,61%, la cuota quedó en el valor de \$453.526,00; para el año 2021, con porcentaje del IPC de 5,62%, la cuota alimentaria quedó en la suma de \$479.014,00; para el año 2022, con un porcentaje del IPC del 13,12%, se verificó la cuota en la suma de \$541.861,00 y, **para el año 2023, aplicó el porcentaje del IPC del 13,28%, considerando que la cuota asciende a la suma de \$613.820,00**, planteamiento que aclarará el Despacho en este auto.

Es de anotar que, según el acta de conciliación allegada, en lo relacionado a la cuota alimentaria asignada se dijo: **“QUINTO: La cuota alimentaria aumentará gradualmente cada año según el IPC que el gobierno nacional determine”**.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho considera que, el valor de la cuota alimentaria para el año 2019, es el valor de la cuota fijada (\$430.000,00), aumentada en el porcentaje del IPC del año 2018 (3.18%); para el 2020, la cuota se incrementaría con el porcentaje del IPC del año 2019 (3.80%); la cuota alimentaria que rige para el 2021 se aumentaría con

el porcentaje del IPC del año 2020 (1.61 %); para el año 2022 se incrementaría en el porcentaje del IPC, del año 2021. Lo que quiere decir que, para el presente año 2023, la cuota alimentaria se incrementa con el porcentaje del IPC del año 2022 (13.12%), es decir que, se mantiene el criterio del Despacho para indicar la cuota alimentaria actual, tal como se anotó en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, solo que, al liquidarla con sujeción a las décimas y centésimas, corresponde a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 07/100 (\$559.092,07)**. Con la aclaración que, tal como lo indicó la Comisaría de Familia, la cuota alimentaria aumentará gradualmente cada año según el IPC que el gobierno nacional determine y es claro que, aún no se tiene el porcentaje del IPC para el año 2023, que sería en consecuencia, el incremento de la cuota, para el año 2024.

Atendido la anterior aclaración, sería entonces el valor a descontar, para garantizar el pago de la cuota alimentaria mensual, como retención, del salario mensual, que devenga el ejecutado DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA, con cédula de ciudadanía No 1.073.170.816, como SUBOFICIAL ACTIVO de la Fuerza Aérea de Colombia- Comando aéreo de Combate No. 1- Autopista Bogotá- Medellín- Puerto Salgar, cuota de alimentos que se reajustará cada año conforme al IPC y que se hizo referencia en el ordinal séptimo del auto que libró el mandamiento ejecutivo, adiado el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Oficiese conforme a lo indicado en el ordinal octavo de dicho auto.

Ahora, sea del caso también aclarar que, respecto a la liquidación contenida en el escrito de reforma de la demanda, ésta tendrá su escenario procesal respectivo, esto es, posterior a la providencia a que hace referencia el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del Proceso y previo el trámite indicado en el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.